



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00261-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que estén depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detenten a cualquier otro título bancario o financiero la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$118.400.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050 de fecha 29 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83010ecc868e6f7465b7780f9544f7e0f2dbd21e7b3c626961dc859d15e0bdce**

Documento generado en 28/03/2023 12:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00260-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 50N-20222870 y 50N-20054531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, los cuales fueron denunciados de propiedad de la parte demandada.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, de fecha 29 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4952ba79ce2fdc4dc4cc8a497869a6dc780a3acea94c2cfc7356bc62d492e4**

Documento generado en 28/03/2023 12:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00266-00**

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. En tal medida, se observa que la demandante refirió en el acápite denominado “*cuantía*” que aquella “*es inferior a cuarenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes*” [fl. 05, archivo 003 E.D.].

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la Demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.

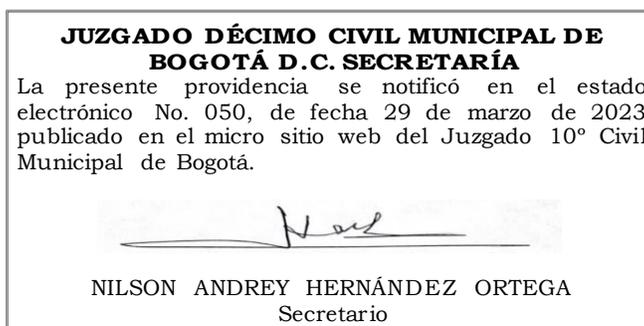
3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7fd0a473a2702f2a6d77f0946a32c383173cde71bbd343d3118d59e221c969**

Documento generado en 28/03/2023 12:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00277-00**

La demanda se encuentra en el despacho para resolver sobre su admisibilidad. Sin embargo, se advierte que el actor procura promover una “(...) [d]emanda [e]jecutiva con trámite de proceso monitorio (...)” cuyas pretensiones ascienden a la suma de \$7.794.320 [fls. 5 y 6, archivo 1 E.D].

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso y el precepto 419 *ibidem*, de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso monitorio de mínima

cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.

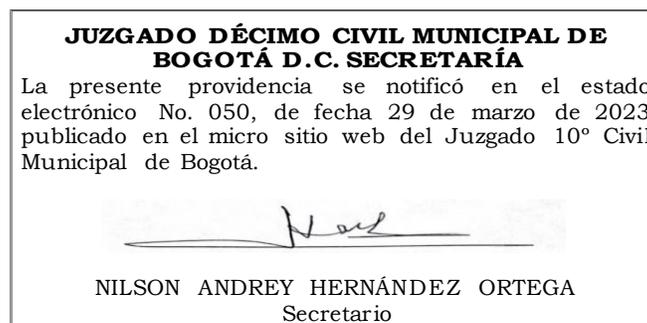
3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483526767967107f6d87ecad29a86009e1f3bb6be7aabc42f36867342384cc21**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2009-01078-00**

El demandado Jairo Alberto Barbosa Alvis otorgó poder a la abogados Ángela María Saavedra Almario y Miller Saavedra Lavao, para que lo representen en el asunto de la referencia [archivos 1 E.D.].

En consecuencia, la abogada Saavedra Almario allegó un memorial, en el cual solicitó *i.-)* se decrete el desistimiento tácito del asunto de la referencia, *ii.-)* el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y *iii.-)* la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido.

Al respecto, se advierte que el expediente de la referencia se encuentra archivado en el paquete n°. 730 de 2012.

Por lo tanto, en procura de atender la petición del demandado el secretario del juzgado se desplazó hasta las bodegas del archivo, con el fin de ubicar el expediente en cuestión.

No obstante, dicha búsqueda fue negativa comoquiera que la bodega dispuesta por el archivo no se encuentra debidamente organizada, tal como consta en el informe secretarial que milita en el archivo 5 del expediente digital.

En ese orden, se advierte la ausencia de las piezas procesales necesarias para adoptar una decisión de fondo respecto a las peticiones elevadas por la abogada, habida cuenta que no es posible realizar el control de legalidad sobre las actuaciones

relacionadas con las cautelas.

Cabe señalar que es necesario ubicar el expediente con el fin de establecer el trámite procesal respectivo, a saber, *i.-)* la reconstrucción del expediente o *ii.-)* el procedimiento dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se dispone:

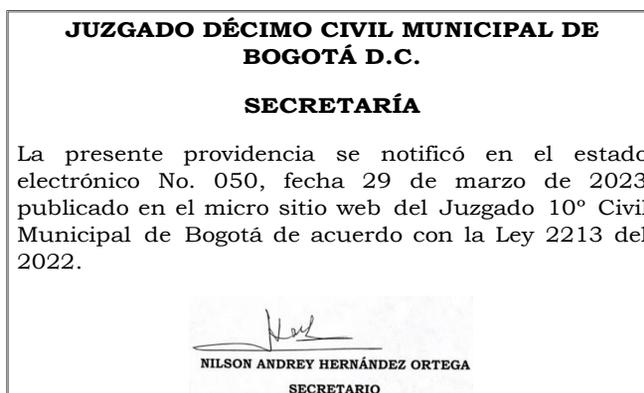
- 1.-) Reconocer personería jurídica a la abogada Ángela María Saavedra Almario como apoderada judicial del Jairo Alberto Barbosa Alvis.
- 2.-) Enterar al demandado del informe secretarial que obra en el archivo 5 del expediente.
- 3.-) Una vez ubicado el expediente, se ordena a la secretaria ingresar el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud visible en el archivo 1 del expediente digital.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca0efe87b8e5a9bd57caa440cb2e57be00f0507b7223370b7860631ecc78f3c**

Documento generado en 28/03/2023 12:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00278-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

2.-) Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria constituida sobre el automotor objeto de la garantía.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

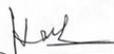
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, fecha 29 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c547049aa14c77e8cd7337d3fe25dfd475edf615a4f50991a8f11f3ca49078**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00253-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Corrija la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios de la obligación n° 44010860031082339. Nótese que la fecha de vencimiento de la obligación es el 8 de noviembre de 2022, lo cual no se compadece con los hechos ni las demás súplicas de la demanda.

2.-) Aporte copia de los pagarés n° 17654758, 17654757, y 17654759.

3.-) Excluya o corrija la pretensión denominada con el n°. 4 y que corresponde a la obligación 207410163347, toda vez que los rubros allí reclamados también fueron cobrados en la súplica n°. 3.

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

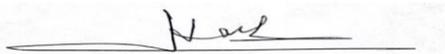
4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 *ibidem*).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev

<p align="center"><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, de fecha 29 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p align="center"></p> <p align="center">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b80db27a902c52bcf469634d0aa106aa6d53d880448b6255b183bcd0498895**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00259-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Jair Medina Camero**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 20744002722 – 20756118362.

1.1.-) La suma de \$3.949.324,96 m/cte, por concepto del capital de la obligación n° 20744002722.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde el 3 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.-) La suma de \$50.306.128,79 m/cte, por concepto del capital de la obligación n° 20756118362.

1.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.3, liquidados desde el 3 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.-) La suma de \$4.498.106,01 m/cte, por concepto de los intereses de plazo de la obligación n° 20756118362.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén como apoderada de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

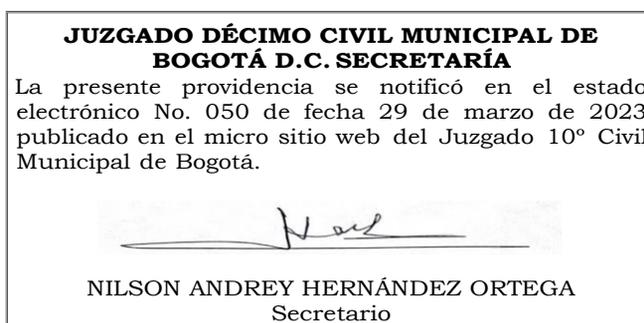
6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d9fece46d97ece5878fdf3cd02ea1e9ec23adaa7104c7229acc5576e8819b9**

Documento generado en 28/03/2023 12:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00260-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Bancolombia S.A** contra **Samuel Martínez Domínguez**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 6010090135.

1.1.-) La suma de \$62.861.817 m/cte, por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde el 25 de octubre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán en representación de la sociedad Alianza SGP S.A.S como apoderada de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

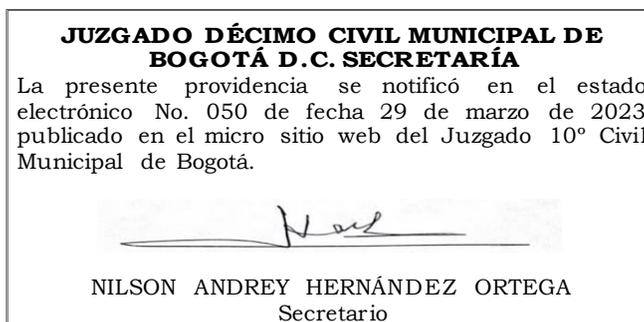
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde337ac1ddd126527218332522bcc5089a0d89b52a8e872ffd530494b3852e6**

Documento generado en 28/03/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00261-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Bogotá** contra **Julieth Katherine Robayo Arcila**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 1010172328.

1.1.-) La suma de \$69.128.990 m/cte, por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

1.2.-) La suma de \$9.803.841 m/cte, por concepto de los intereses causados en el citado pagaré.

1.3.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde el 14 de marzo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Jorge Portillo Fonseca como apoderado de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

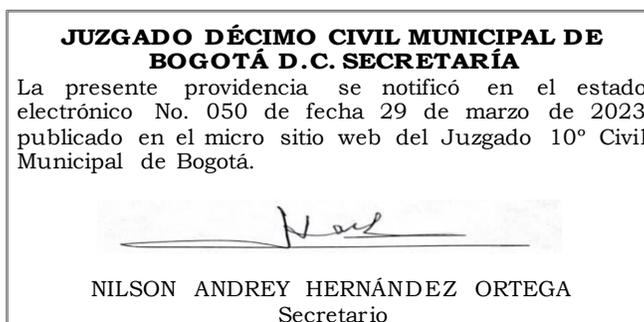
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dd6020a44d08657d21158b740434511d006cb00e312ee3f0017265821c707e**

Documento generado en 28/03/2023 12:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00279-00**

La presente demanda se encuentra en el despacho para resolver sobre su admisibilidad, cuya cuantía fue fijada por el demandante en la suma de \$12.470.675.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá.  
Por secretaría, ofíciase.

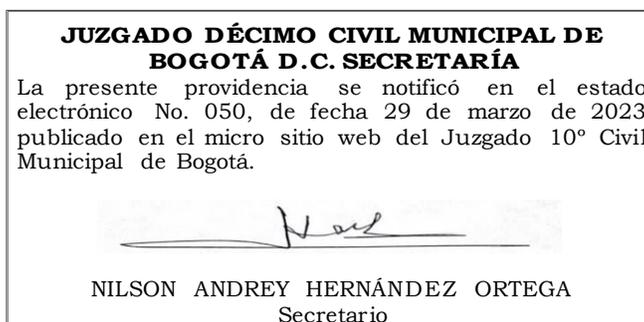
3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d45e8a91ec97d1563a71480755439b453c78de1962adb4f5c4c7474cf52761c**

Documento generado en 28/03/2023 12:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00234-00**

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 406 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda declarativa especial divisoria instaurada por **Carmelina Sánchez Mendoza** contra **Francisco Alberto Sánchez**.

2.-) Correr traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 409 del *ibídem*.

3.-) Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título III, capítulo III y el artículo 409 *ídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Ordenar la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N - 20160859, según lo señalado en el artículo 592 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el

artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Pablo Amaya Merchán, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

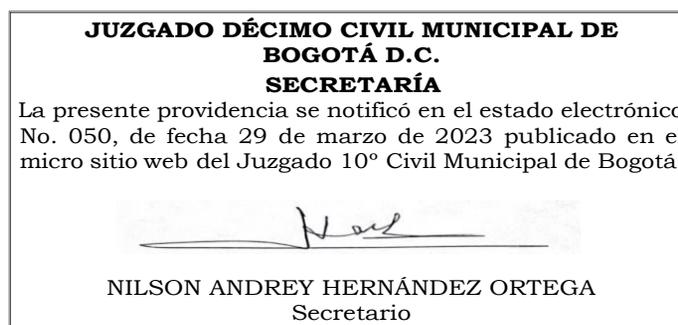
7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cempl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff2adcd0f3a17af5a61c585bade85f46a6ed237bcb9d7d1f90da2b3ca63ceb1**

Documento generado en 28/03/2023 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00210-00**

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término, y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por **Edilberto Sastoque Moscoso** y **Mery Clemencia Sastoque Avendaño** contra **Inversiones y Construcciones Asociados S.A. Inveconsa S.A. en liquidación** y las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.
- 2.-) Tramitar el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 *ibídem*.
- 3.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 *ídem*.
- 4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.
- 5.-) Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6° del precepto 375 del estatuto procesal civil.
- 6.-) Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al igual que el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

7.-) Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S - 40306813. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del canon 375 del C.G.P.

8.-) Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del precepto 375 del C.G.P., o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, previo a la instalación de la valla por economía y celeridad procesal, así como para conjurar eventuales nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el Acuerdo n°. PSAA14-10118, artículo 6°, se ordena a la parte interesada allegar en un archivo *PDF* la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

9.-) Aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

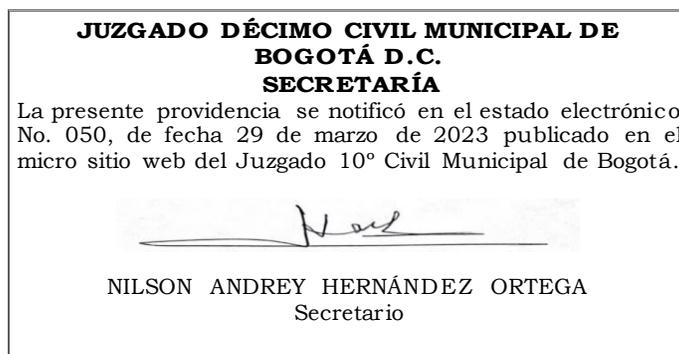
10.-) Reconocer personería al abogado **Luis Carlos Peralta Pinilla**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

11.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

CBG



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a812c690c680621acedc11daefaa6b9c0bf36040b02481751cdb91e1bdaff513**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00225-00**

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda de restitución de inmueble dado en tenencia a título de arrendamiento financiero o *leasing* instaurada por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Liliana Andrea Cárdenas Fernández**.

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.-) Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 *idem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

6.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo

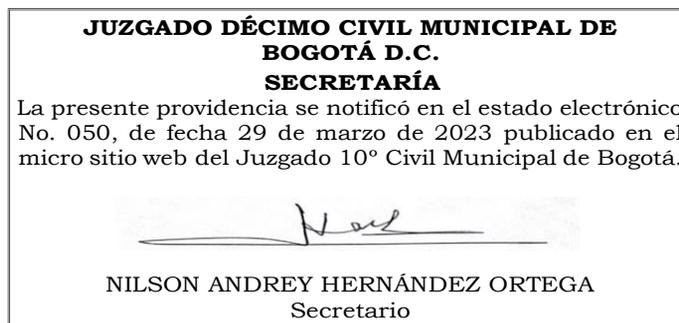
electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b19c02ec3adb059433dc44e1e53a608cfa6c461362727fe5fa5ff4a219d6d**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00231-00**

Le corresponde al despacho resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que el bien objeto de la litis está ubicado en la vereda El Hato del municipio de La Calera (Cundinamarca).

En tal medida, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, y como las súplicas responden a un asunto de competencia privativa territorial de los jueces municipales de La Calera, este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso reivindicatorio de un inmueble ubicado en otra jurisdicción territorial.

2.-) Ordenar la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de que se asignen entre los Juzgados Municipales de La Calera (Cundinamarca).

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Dejar las constancias a que haya lugar por secretaría.

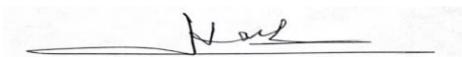
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, de fecha 29 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fda513e50a15504c53b4449b3f05e1befee958f11c4967897a32ed05ab265ed**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00130-00**

La apoderada del acreedor garantizado allegó un memorial, en el que solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa JTW-961, debido a que *“fue inmovilizado”* [archivo 011 E.D.].

Posteriormente, el parqueadero Captucol informó que el automotor fue aprehendido y dejado a disposición en sus instalaciones en el municipio de Cartagena (Bolívar) [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.
- 2.-) Ordenar a la secretaria comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Ordenar al Parqueadero Captucol que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

5.-) Enterar al evocado parqueadero de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

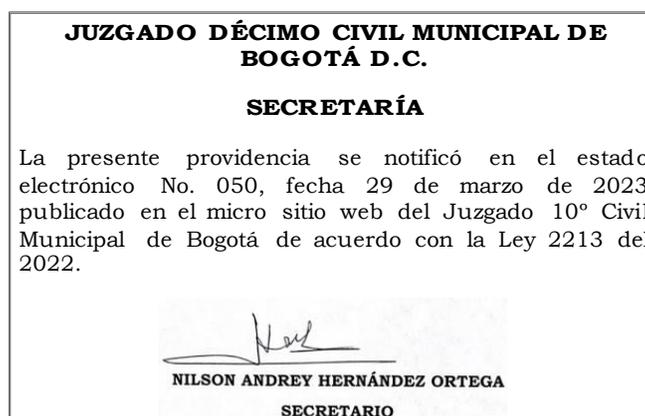
6.-) Instar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato** el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

7.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

CIRP



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219617fcc9f745baa43a29b729da9d61ffba106c94463d185f740aa0cbcc8234**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00721-00**

Mediante el auto de 2 de diciembre de 2022 se dispuso la suspensión del proceso hasta el 15 de febrero de la presente anualidad [archivo 16 E.D.].

Por lo tanto, en atención a lo normado en el artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el asunto de la referencia.

De otra parte, se requiere al convocante en procura que informe si desiste de la realización de las pruebas extraprocesales solicitadas o, por el contrario, desea continuar con su trámite.

En el último evento, debe solicitar la reprogramación correspondiente.

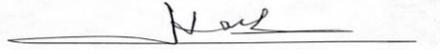
Para dicho cometido, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, de fecha 29 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4114d2b73e4dd6e4f16122eb6b96bde0ba2ea949a065d62be762480821b605db**

Documento generado en 28/03/2023 12:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01037-00**

La apoderada del acreedor garantizado allegó un memorial, en el cual solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa JWZ-717, debido a “*negociación extrajudicial*” [archivo 016 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.
  - 2.-) Ordenar a la secretaria comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.
- Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
  - 4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, fecha 29 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

  
**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3684e3ee482b1b55f9959b0b0e187baf8aa8430acd3291e1982993a96d7fbe**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00516-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco de Occidente instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Rafael Antonio Nieves. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco sin número, diligenciado posteriormente por valor de \$50.922.518 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$45.797.183 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii-) los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde el 3 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii-) la suma de \$3.486.839 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 15 de junio de 2021; iv-) la suma de \$1.178.000 m/cte, correspondiente a la comisión del Fondo Nacional de Garantías; v-) la suma de \$460.496 m/cte, correspondiente al seguro de vida; vi-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Occidente el pagaré en blanco sin número, diligenciado posteriormente por valor de \$50.922.518 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 29 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 011 E.D.].

El demandado Rafael Antonio Nieves se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 023 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado pagaré sin número con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré

en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 023 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

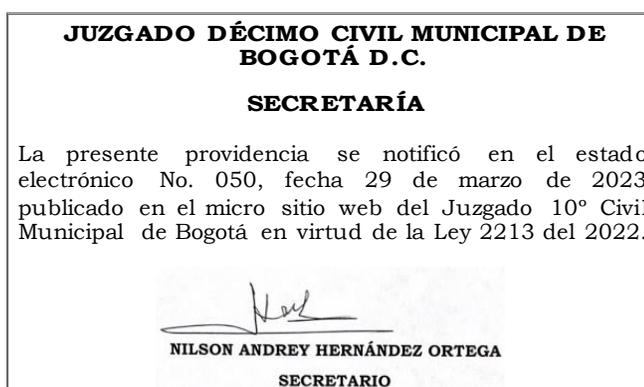
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d50cca675f8de3b6ffc88600da698c59a3ed777ac3808a1df513008e28838**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00789-00**

El Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano allegó copia del auto n°. 3 de 7 de octubre de 2022, en el cual se informó que se rechazó la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante del señor Víctor Julio Guerra Ibagué [archivo 44 E.D.].

En ese orden, se reanuda la ejecución contra el citado ejecutado.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, de inmediato, para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, de fecha 29 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44df72b65ecc5866219fff539c522eaaadd74fae204ffaded95d69837343a234**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00789-00**

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el oficio n° 50S2022EE25199 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el cual informó la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 641017 [archivo 47 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, de fecha 29 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5549c31e2a982eb67667e9bac8a6032f6a3045e95f26e8c44ed552b6ce68cec4

Documento generado en 28/03/2023 04:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**